

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 579/2019 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 579/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE:
*******.**

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA
COLABORÓ: VLADIMIR ÁGUILA OLVERA

15. “(...) **SEXTO. Estudio de agravios.** Algunos de los argumentos de las recurrentes son **inoperantes e infundados**; y otros resultan **fundados**, aunque a la postre, al tratarse de violaciones formales, examinados de fondo los temas relativos por esta Primera Sala, se determina que no le asiste razón.
16. El aserto anterior se justifica enseguida.
17. En la **demanda de amparo**, la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1041, 1079, fracción IV, y 1343 del Código de Comercio

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

como un sistema normativo que adujo aplicado en su perjuicio en la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. En ese fallo de alzada, como se explicó en el apartado de antecedentes, se confirmó un auto dictado por el juez del conocimiento, en el que se negó la petición que hizo la quejosa (parte demandada y condenada en el juicio ejecutivo mercantil de origen) para que se decretara *la prescripción del derecho de su contraria para ejecutar la sentencia del juicio*.

18. La inconstitucionalidad de las normas referidas se planteó en el primero de los conceptos de violación de la demanda de amparo, del cual se advierte que la quejosa hizo valer tres argumentos concretos para demostrar la inconstitucionalidad alegada, a saber:

a) Sostuvo que el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, en tanto prevé un plazo de tres años para ejercer el derecho de ejecutar la sentencia en un juicio ejecutivo mercantil, *vulneraba el derecho de igualdad* (en cuanto a la equidad procesal), porque comparado ese dispositivo con el diverso artículo 1397 del mismo código, se advertía un trato diferenciado entre el ejecutante y el ejecutado, pues este último artículo preveía diversos plazos menores para que el ejecutado pudiese excepcionarse de la ejecución.

b) Adujo que el artículo 1041 del Código de Comercio, en relación con el 1079, fracción IV, *vulneraba el derecho de seguridad jurídica, el derecho de igualdad y de acceso a la justicia*, porque permitía la interrupción de los plazos de prescripción en forma constante, de manera que el ejecutado quedaba a la expectativa de la ejecución indefinidamente, generándose intereses a la libre disposición del ejecutante, lo que permitía la

disparidad entre las partes y que no se administrara justicia completa.

- c) Alegó que el artículo 1343 del Código de Comercio contraviene *el derecho de seguridad jurídica y el derecho de igualdad*, porque establece que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria cuando ya no pueda ser recurrida por algún medio ordinario o extraordinario de defensa, de modo que el plazo prescriptivo previsto en el artículo 1079, fracción IV, inicia hasta que se agota el último medio de defensa, lo cual permite que el ejecutado quede a expensas del actuar del ejecutante y que éste eleve el monto de la condena con la generación de intereses interrumpiendo el procedimiento pero sin ejecutar, lo cual daría lugar incluso a una mora productiva que se traduce en usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, dijo, el artículo 1343 pugna con lo establecido en el artículo 1345 Bis 4, párrafo segundo del Código de Comercio –que permite ejecutar la sentencia definitiva cuando el recurso de apelación se admite en efecto devolutivo-.

19. En la sentencia de amparo, el juez de Distrito examinó de fondo únicamente ***el primero*** de dichos planteamientos (a).
20. Así se advierte, toda vez que, por una parte, estimó que en la demanda de amparo no se habían planteado argumentos que evidenciaran la inconstitucionalidad del artículo 1041, con lo que implícitamente dejó de pronunciarse respecto ***del segundo*** (b), esto, no obstante que, al sintetizar los argumentos del concepto de violación sí aludió a lo dicho por la quejosa sobre este último artículo, sin embargo, en el estudio ya no lo examinó; y por otra parte, el juez fue omiso en hacer alguna

referencia al artículo 1343, de manera que **el tercero** tampoco fue analizado (c).

21. Lo anterior evidencia que el juez de amparo no apreció la impugnación de los preceptos como sistema normativo según la causa de pedir de la parte quejosa, sino en forma independiente.
22. Pese a ello, dado que el estudio realizado por el juez en relación con el artículo 1079, fracción IV, en confrontación con el artículo 1397 respecto de la vulneración al derecho de igualdad (equidad procesal), en rigor, no requiere de la ponderación de los otros preceptos impugnados (1041 y 1343), se estima pertinente dar respuesta en primer término a los agravios que la quejosa endereza contra la decisión del juzgador de sostener la constitucionalidad del primero de esos preceptos.
23. Los agravios que la quejosa hace valer respecto de ese tópico, son **infundados**.
24. Los artículos que confronta son los siguientes:

“Art. 1,079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

[...]”.

“Art. 1,397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial”.

25. El argumento toral de inconstitucionalidad, como se ha precisado, se hizo consistir en que el artículo 1079, fracción IV, prevé un plazo de tres años para ejercer el derecho de ejecutar la sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, mientras que el artículo 1397 prevé diversos plazos menores al anterior, para que el ejecutado pueda excepcionarse de la ejecución; y esto, a decir de la quejosa, entraña un trato diferenciado entre las partes que resulta injustificado y contrario al derecho de igualdad, pues se beneficia o privilegia al ejecutante, en detrimento del derecho de excepcionarse del ejecutado.

26. En la **sentencia de amparo**, el juez de Distrito desestimó ese concepto de violación; **en esencia**, precisado un marco normativo en torno a los derechos humanos de igualdad y de tutela judicial, previstos en los artículos 1º y 17 constitucionales, y destacado que el legislador tiene la facultad de establecer los plazos y términos para el ejercicio de los derechos en relación con el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, bajo criterios de razonabilidad y no arbitrariedad; el juez consideró lo siguiente:

-Que los términos de comparación propuestos por la quejosa no eran apropiados para evidenciar la vulneración al derecho de igualdad, pues no era posible confrontar a la luz de ese derecho fundamental, el plazo previsto en el artículo 1079, fracción IV, con los plazos a que alude el artículo 1397.

-Ello era así, señaló el juzgador, porque los preceptos regulaban figuras procesales muy distintas; el primero, establece el plazo otorgado al ejecutante para ejercer su derecho sustantivo a ejecutar la sentencia; y el segundo, regula las excepciones que se pueden oponer una vez iniciada dicha ejecución por parte del ejecutado; de modo que tratándose del ejercicio de derechos distintos, la regulación de los plazos no era comparable,

advirtiéndose además que el diseño de los preceptos en mención, estaba dirigido a generar certeza a las partes sobre los plazos relativos, tanto para instar la ejecución de la sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, como para saber cómo podía excepcionarse el ejecutado frente a dicha ejecución.

-Asimismo, dijo, el ejecutante y el ejecutado no se encuentran en una posición procesal equivalente, ni en una situación jurídicamente similar que permita estimarlos en igualdad; por lo mismo, no podía admitirse que existiera un trato diferenciado injustificado entre ellos.

-De ahí que los plazos que estableció el legislador no podían derivar de una actuación desmedida o irracional, que evidenciara incorrecto uso de su facultad exclusiva de establecer los plazos y términos para la efectiva administración de justicia.

27. Ahora bien, en el **recurso de revisión**, para controvertir las anteriores consideraciones, en el apartado C) de sus agravios, la parte recurrente aduce como primer argumento: que el juez de Distrito analizó el tema de constitucionalidad propuesto *en forma incompleta*, porque sólo aludió al derecho interno, con base en los derechos fundamentales de igualdad y acceso a la justicia previstos en los artículos 1º y 17 constitucionales; sin embargo, dice, el juez no tomó en cuenta *el derecho internacional convencional*, que también fue invocado en su concepto de violación y que forma parte del parámetro para examinar la regularidad de normas, lo que, en su opinión, evidencia que la sentencia no es congruente y exhaustiva ante dicha omisión.
28. Dicha alegación es **inoperante**.
29. Es cierto que el juez de amparo estableció como parámetro normativo para su estudio diversas consideraciones en torno *al derecho de*

igualdad y no discriminación y al derecho de acceso a la justicia, y citó como fuente los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal; siendo que el quejoso, en su demanda, al referirse a esos derechos invocó los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el XVIII de la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *a los que no se refirió expresa o explícitamente el juez*.

30. Sin embargo, esto último en realidad no tuvo ninguna trascendencia en la determinación del juzgador, ni en cuanto a los términos del parámetro fijado para el estudio, es decir, en cuanto al contenido y alcance que se atribuyó a esos derechos, ni en relación con el análisis concreto de las normas impugnadas, pues lo cierto es que, tanto las normas citadas de la Constitución Federal, como las convencionales invocadas por el quejoso, sustancialmente enuncian el derecho de igualdad, y el derecho de tutela judicial y de acceso a la justicia, pero la determinación de su contenido y alcances se ha dado bajo la interpretación propia del desarrollo jurisprudencial.
31. Y en la sentencia de amparo, el juez de Distrito expuso una serie de consideraciones en torno al contenido y alcances de los derechos fundamentales referidos que, por una parte, *no son cuestionadas de fondo, en forma alguna, por la recurrente*, pues ésta no refiere que alguno de los lineamientos establecidos por el juez sobre los derechos aludidos hubiere sido incorrecto, ni precisa algún aspecto del contenido y alcance de los derechos en cuestión que pudiera no estar incluido en el parámetro utilizado por el juez y menos la trascendencia que tendría su inclusión en el caso; *por el contrario*, se advierte que las consideraciones y/o lineamientos sentados por el juez en torno al contenido de los derechos a que se refirió, *coinciden* con el propio desarrollo teórico que ella hace en su recurso de revisión como marco de sus concretos motivos de disenso; de ahí que el agravio deviene

inoperante, porque sólo es una manifestación genérica, sin algún contenido que demuestre la real causación de algún perjuicio por no haberse acudido a normas convencionales para fundar la sentencia.

32. **Por otra parte**, la recurrente pretende desvirtuar la declaración de constitucionalidad del artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, sosteniendo que el análisis del juez no fue exhaustivo (acucioso, completo y profundo), ni señaló las bases para su conclusión. Esto, dicen, porque adversamente a lo que se decidió, dicho artículo, confrontado con el diverso 1397 sí es inconstitucional, porque el trato diferenciado que existe entre los términos de uno y otro precepto no encuentra una justificación objetiva razonable, pues no es suficiente para sustentar que no se vulnere el derecho de igualdad el hecho de que las partes estén en una posición procesal distinta, que se trate de la regulación de derechos sustantivos distintos, o que se diga que el legislador tiene potestad para fijar los plazos y términos para el ejercicio de los derechos; porque pese a todo ello, *sigue prevaleciendo un trato diferenciado no justificado en materia de plazos para las partes, siendo que debe haber paridad de oportunidades en cuanto a ello*; y que debió aplicarse un test de proporcionalidad y al no haberse hecho así, la sentencia de amparo no es correcta.

33. La anterior argumentación de la recurrente es **infundada**.

34. De inicio, esta Sala estima necesario precisar que no pasa inadvertido que en el caso, la quejosa eligió el artículo 1397 del Código de Comercio para proponer *una confrontación* con el diverso 1079, fracción IV, en función de los plazos que uno y otro regula.

35. Sin embargo, el artículo 1397 **no tiene conexión alguna** con la materia de la litis suscitada en el asunto en relación con la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia, ni fue aplicado en su perjuicio en forma alguna en la resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de

amparo, tampoco es un precepto respecto del cual haya impugnado su inconstitucionalidad, precisamente porque sus hipótesis no se actualizaron en modo alguno en la controversia.

36. Como se observa del texto del precepto, éste se refiere *a las concretas excepciones que la ley comercial permite que el ejecutado haga valer para excluir la ejecución de la sentencia*, una vez que la respectiva instancia procesal de ejecución es abierta por la parte contraria favorecida con el fallo; excepciones que el legislador estima oponibles, **dependiendo del momento en que el ejecutante haga valer su derecho a la ejecución, a partir de la fecha en que la sentencia quedó procesalmente firme y es susceptible de ejecutarse.**
37. Pero en el caso, no se actualizó ninguno de los supuestos de ese artículo 1397, *porque antes de que se abriera a trámite un incidente de ejecución de la sentencia por parte del favorecido con ella* (la parte actora), la demandada solicitó al juez que decretara prescrito el derecho de su contraparte para ejecutar la sentencia; y esa petición se negó, porque tanto el juez natural como el tribunal de alzada estimaron que acorde con las actuaciones desahogadas en el asunto, la sentencia del juicio mercantil causó ejecutoria, es decir, quedó procesalmente firme para efectos de que pudiera ser ejecutada, hasta que se agotó el juicio de amparo directo que la propia parte demandada promovió contra la resolución de segunda instancia que la confirmó, y fue devuelta la jurisdicción al juez del conocimiento encargado de sustanciar la ejecución.
38. De manera que como se observa, la razón por la que se desestimó la solicitud de prescripción, exclusivamente versó sobre el análisis del momento en que el plazo prescriptivo previsto en el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio empezó a transcurrir en el caso conforme a las actuaciones, *mas dicha desestimación no se sustentó*

en alguna consideración del juez o de la Sala de apelación, vinculada con el tipo de excepciones que el ejecutado puede oponer frente a la ejecución según el momento en que el ejecutante ejerza su derecho y abra la instancia procesal respectiva, pues si bien la prescripción también es una excepción, la misma no está regulada en el artículo 1397, además que no se negó a la parte ejecutada su derecho de oponerla, sino que se desestimó de fondo.

39. De ahí que en la especie, **no hay un perjuicio** que se hubiere actualizado para la quejosa con el acto reclamado, derivado del texto del artículo 1397, que diera lugar a que la quejosa válidamente pueda dolerse **de los plazos** que allí se prevén en relación con el momento en que **el ejecutante** abre la instancia procesal incidental para solicitar la ejecución de la sentencia, y que determinan el tipo de excepciones que le está permitido oponer al ejecutado dentro de esa instancia procesal.
40. Lo anterior, en principio, conduciría a esta Sala a declarar **inoperantes** los agravios que aquí hace valer la parte quejosa, pues en su posición procesal de ejecutada, pretende evidenciar que la ley comercial vulnera el derecho de igualdad en el proceso, precisamente a partir de “los plazos” contemplados en esa norma que estima son menos favorables para el ejecutado en cuanto al ejercicio de su derecho de oposición a la ejecución, que el plazo que se otorga al ejecutante para reclamar el cumplimiento de la sentencia; siendo que, como se advirtió, en el asunto, al no haber todavía una instancia abierta para la ejecución, ella no hizo valer ninguna de las excepciones que el artículo 1397 condiciona en su oponibilidad según el plazo transcurrido desde el momento en que se pudo ejecutar la sentencia y hasta el momento en que el interesado pide su ejecución.
41. **Pese a lo anterior**, esta Sala observa que el planteamiento de constitucionalidad de la quejosa, tiene por objeto **lograr una**

declaración de inconstitucionalidad del artículo 1079, fracción IV, con miras a su desaplicación en el caso en tanto prevé un plazo que estima *amplio* para que el ejecutante ejerza su derecho a la ejecución de la sentencia; evidentemente, porque considera que esa eventual declaración de inconstitucionalidad de dicha norma le pudiese favorecer; y dado que la instancia constitucional fue de amparo indirecto, *eligió en abstracto*, una confrontación de ese artículo con el diverso 1397, pretendiendo evidenciar una violación al derecho de igualdad en su vertiente de equidad procesal, por la disparidad de “plazos” que una y otra norma prevé, en tanto estima que favorecen al ejecutante por sobre el ejecutado, y por ello, estaría demostrada la inconstitucionalidad del artículo 1079, fracción IV; planteamiento de inconstitucionalidad que el juez de Distrito examinó de fondo y que declaró infundado.

42. Por tanto, esta Sala opta por dar respuesta de fondo al agravio relativo declarándolo infundado.
43. Ello, porque resulta correcta la conclusión a la que llegó el juez de amparo en cuanto a que, los elementos de comparación propuestos por la quejosa **no son apropiados** para evidenciar que el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio *vulnere el derecho de igualdad*.
44. Ello, porque efectivamente los derechos regulados en las normas confrontadas son sustancialmente distintos y porque las posiciones de las partes frente a las obligaciones declaradas o constituidas en la sentencia también son diversas; *pero sobre todo*, porque las situaciones procesales relativas al ejercicio de los respectivos derechos no son las mismas y no pueden tener una regulación similar en cuanto a la extensión de los plazos a que las normas se refieren ya que “los plazos” que dichas normas sujetas a comparación regulan, *no son de la misma naturaleza*.

45. En efecto, el artículo 1079, fracción IV, prevé el derecho sustantivo a ejecutar una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, que asiste al favorecido con ella; por otra parte, el artículo 1397 prevé el derecho sustantivo a defenderse de dicha ejecución, que asiste al condenado en la sentencia.
46. Dado que el derecho a ejecutar la sentencia es de naturaleza sustantiva y de carácter dispositivo, es decir, que depende de la voluntad del favorecido con el fallo firme si lo ejerce o no a efecto de exigir en forma coactiva el cumplimiento de la sentencia, la ley le otorga un plazo para ello (tres años), *so pena* de que el derecho, por ser sustancial, prescriba, y el condenado en la sentencia pueda verse liberado de la o las obligaciones materia de la condena.
47. Por otra parte, *el derecho de oposición* del condenado que se regula en el artículo 1397, es un derecho de defensa, previsto para el caso en que su contrario decida iniciar la instancia judicial para lograr la ejecución de la sentencia; es decir, el ejercicio de este derecho de oposición, *depende de que el ejecutante inste su acción de ejecución*, por tanto, *se realiza dentro de la instancia procesal*; de modo que, de entrada, no hay forma de comparar el plazo prescriptivo del derecho sustantivo del ejecutante, que corre desde el momento en que su derecho es legalmente ejecutable hasta el momento en que decide ejercerlo ante el juez y cuyo plazo está a su disposición pues prevalece su voluntad de ejecutar o no, **con algún plazo procesal** que se otorgue al demandado dentro del procedimiento, para emprender su defensa y excepcionarse al respecto, si su contrario ejerce su acción.
48. Pero sobre todo, porque como se indicó, las normas comparadas **se refieren a plazos de distinta naturaleza**, que no admiten una confrontación en términos del derecho de igualdad.

49. Esto, porque el precepto 1079, fracción IV, regula un plazo prescriptivo, es decir, un lapso otorgado al acreedor de una condena, para que haga efectivo su derecho reconocido o constituido en la sentencia; un tiempo para que ejerza su acción.
50. Mientras que, el artículo 1397, se refiere a una regla aplicable **dentro del procedimiento judicial de ejecución**, y que, en rigor, no establece propiamente “plazos” entendidos como *el tiempo con que cuenta el ejecutado para ejercer un derecho dentro de la instancia procesal*, pues es claro que el tiempo con que cuenta el ejecutado para excepcionarse frente a la demanda incidental de ejecución, es exclusivamente el número de días que el juez, conforme a la ley, le otorgue **para formular su contestación a la misma**; los “plazos” a que alude ese artículo 1397, sólo son temporalidades establecidas para determinar el tipo de excepciones que le está permitido oponer al ejecutado en su contestación a la demanda incidental, y tales tiempos están regidos *en función del momento en que el ejecutante ejerce su acción*.
51. Lo anterior, porque dicho artículo, en lo que interesa, dispone que *si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días*, se podrá oponer la excepción de pago; *si han pasado más de ciento ochenta días pero no más de un año* se podrá oponer la transacción, compensación, compromiso en árbitros; y *si transcurrió más de un año*, la novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que hubiere modificado la obligación, y la falsedad de documento siempre que no se pida (la ejecución) en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.
52. De manera que esas temporalidades, sólo son para efecto de advertir el tipo de excepciones que el ejecutado puede oponer a la demanda de ejecución, y se cuentan evidentemente a partir del momento en que el

ejecutante estuvo en aptitud legal de ejercer el derecho a ejecutar la sentencia; acorde con la lógica del precepto.

53. Por tanto, siendo de diferente naturaleza el plazo prescriptivo del artículo 1079, fracción IV, y las temporalidades a que se refiere el artículo 1397, ambos del Código de Comercio, está excluida cualquier posibilidad de que se confronten, para hacer derivar de ellos una violación al derecho de igualdad imputable al primero, que es el impugnado; de ahí lo infundado del argumento, pues es claro que inclusive las demandadas no hacen una correcta interpretación del segundo dispositivo.
54. **Enseguida** se analiza el agravio que formulan las recurrentes en el inciso C) de su escrito de revisión, en cuanto se duelen de **una violación formal**, porque el juez de Distrito **no analizó** sus argumentos de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1041 y 1343 del Código de Comercio, en relación con el diverso 1079, fracción IV (como sistema normativo), respecto de los cuales *no hizo pronunciamiento*.
55. Como se precisó con antelación, en la sentencia de amparo, el juez consideró que respecto del artículo 1041 no había conceptos de violación que demostraran su inconstitucionalidad y sobreseyó en el juicio en cuanto a ese dispositivo; y respecto del 1343 no emitió consideración alguna; siendo que, conforme a la decisión del tribunal colegiado en la resolución de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada en materia de legalidad, se estableció que los argumentos de la quejosa se deben entender dirigidos también a esas normas porque se impugnaron por ella, como sistema normativo, y porque en el caso del artículo 1041 se postuló que la aplicación se dio en forma tácita.
56. En tal situación, dado que en la sentencia de amparo efectivamente no se advierte un pronunciamiento del juez sobre esos artículos, el agravio sobre la violación formal de las recurrentes debe declararse **fundado**.

57. Lo anterior, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo², y teniendo en cuenta que la violación que se advierte fundada es de carácter formal, por falta de estudio, ello tiene como consecuencia que esta Primera Sala examine de fondo los argumentos de inconstitucionalidad planteados en la demanda de amparo respecto de esos preceptos.
58. Ahora bien, en la solicitud de amparo, respecto de esos preceptos 1041 y 1343 del Código de Comercio, como antes de precisó, la parte quejosa básicamente alegó lo siguiente:

-El artículo 1041 del Código de Comercio, en relación con el 1079, fracción IV, vulnera *el derecho de seguridad jurídica, el derecho de igualdad y de acceso a la justicia*, porque permite la interrupción de los plazos de prescripción en forma constante, de manera que el ejecutado queda a la expectativa de la ejecución indefinidamente, generándose intereses a la libre disposición del ejecutante, lo que permite la disparidad entre las partes y que no se administre justicia completa.

-El artículo 1343 del Código de Comercio contraviene *el derecho de seguridad jurídica y el derecho de igualdad*, porque establece que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria cuando ya no pueda ser recurrida por algún medio ordinario o extraordinario de defensa, de modo que el plazo

² Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

(...)”.

prescriptivo previsto en el artículo 1079, fracción IV, inicia hasta que se agota el último medio de defensa, lo cual permite que el ejecutado quede a expensas del actuar del ejecutante y que éste eleve el monto de la condena con la generación de intereses interrumpiendo el procedimiento pero sin ejecutar, lo cual daría lugar incluso a una mora productiva que se traduce en usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, dijo, el artículo 1343 pugna con lo establecido en el artículo 1345 Bis 4, párrafo segundo del Código de Comercio –que permite ejecutar la sentencia definitiva cuando el recurso de apelación se admite en efecto devolutivo-.

59. Con independencia de si esas normas configuran efectivamente o no un sistema normativo con el artículo 1079, fracción IV, para efectos de su impugnación como lo sostiene la quejosa; se atienden conforme a su causa de pedir.
60. Lo aseverado respecto del artículo 1041 del Código de Comercio es **infundado**.
61. Ese precepto dispone:

Art. 1,041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.
62. Como se observa del texto de la norma, en ella se prevé la posibilidad de que *el acreedor* en una relación obligacional, interrumpa el respectivo plazo de prescripción que la ley prevea para ejercer su derecho sustantivo mediante el ejercicio de la acción correspondiente, pues establece que la demanda, se entiende, la demanda en que haga valer

su derecho y reclame el cumplimiento de la obligación correlativa, *interrumpirá el curso de la prescripción*, mismo efecto interruptor tendrá cualquier otra interpelación que el acreedor solicite que se haga al deudor por conducto de una autoridad judicial.

63. Pero la misma norma prevé también que, *si el actor desiste* de la interpelación judicial (evidentemente, antes de que se realice el correspondiente requerimiento al demandado por parte de la autoridad judicial ante quien se instó la petición o antes de que se decida sobre la demanda planteada), o si en la acción emprendida se desestima la demanda; *la prescripción se tendrá como no interrumpida*, es decir, que el plazo prescriptivo se contará desde el momento en que la obligación pudo ser legalmente exigida en juicio conforme al diverso artículo 1040 del Código de Comercio.
64. De manera que conforme a lo anterior, no puede prosperar un argumento en el sentido de que se vulnere la seguridad jurídica, el derecho de igualdad o el acceso a la justicia, porque la norma permita *la interrupción constante* del plazo prescriptivo de un derecho sustancial, de manera que el deudor quedé indefinidamente a la expectativa de que su acreedor haga valer su derecho; pues en los supuestos indicados, está claro que ante cualquier demanda u otro tipo de interpelación judicial, si el acreedor desiste de ellos o se desestima su pretensión, supuestos estos en los que dicho acreedor podría volver a intentar otra demanda u otra interpelación judicial, *no habrá operado ninguna interrupción al plazo prescriptivo*, y esa posible segunda demanda o interpelación judicial, estarían sujetas al plazo original de prescripción conforme al momento en que la obligación pudo ser legalmente exigida en juicio.
65. Asimismo, si bien el artículo 1041 en análisis, prevé también como supuestos de interrupción de la prescripción, el reconocimiento de las

obligaciones y la renovación del documento en que se funde el derecho; evidentemente estas hipótesis suponen no sólo la voluntad del acreedor de hacer efectivo su derecho sino también la voluntad del deudor de cumplir su obligación, a través de la generación de un acto jurídico posterior que renueve el derecho y la correlativa obligación; por tanto, esta interrupción no está a disposición exclusiva del acreedor, y por lo mismo, no tiene cabida el argumento de que, con la interrupción así producida, el deudor quede indefinidamente a expensas de lo que quiera hacer el acreedor.

66. De igual modo, debe decirse que no es acertado hacer depender la inconstitucionalidad de dicha norma, de la afirmación de que, *por la interrupción de la prescripción*, se permite que, en el caso de condenas económicas que generen intereses, estos se incrementen al arbitrio del acreedor inclusive en forma usuraria, *porque puede estar interrumpiendo constantemente la prescripción*; esto, por dos razones; primero, porque como se evidenció, los supuestos de interrupción de la prescripción son los antes analizados, que adversamente a lo que afirma la inconforme, no permiten que constantemente se esté interrumpiendo la prescripción al arbitrio del acreedor; y segundo, porque la generación de los intereses se produce por el hecho de que el deudor se mantenga en el incumplimiento de la obligación de pago, de manera que es al deudor a quien le corresponde interrumpir la causación de intereses cubriendo su adeudo; de ahí lo infundado de los planteamientos.
67. Sin dejar de mencionar que, en el caso, la parte quejosa endereza sus argumentos contra el artículo 1041 en función de la previsión que establece sobre **la interrupción** de la prescripción, alegando que el precepto fue *tácitamente aplicado* en su perjuicio en la sentencia reclamada; postura que asume porque, efectivamente, en la resolución de apelación, la Sala aludió al concepto de **interrupción** de la

prescripción en algunas ocasiones; sin embargo, la realidad es que, la decisión de la responsable de rechazar la petición de las demandadas para que se decretara la prescripción del derecho del actor a ejecutar la sentencia, no se debió a que el plazo prescriptivo se hubiere interrumpido en el procedimiento por alguna actuación del actor, sino a la fijación del momento en que ese plazo empezó a transcurrir con base en la fecha en que la sentencia del juicio mercantil quedó firme y apta para ser ejecutada, supuesto jurídico distinto.

68. Por lo que hace a la inconstitucionalidad alegada respecto del diverso artículo 1343 del Código de Comercio, también resultan **infundados** los argumentos del concepto de violación.
69. Se llega a esa conclusión, porque la parte quejosa se duele de que dicha norma permita que el plazo de prescripción para ejecutar una sentencia de segunda instancia, *se inicie hasta que la misma ya no pueda ser impugnada por algún medio ordinario o extraordinario de defensa*; y en su opinión, ante esa circunstancia, el ejecutado queda a expensas de la actuación del ejecutante quien, reitera, puede hacer que se incremente el monto de intereses a su arbitrio incluso en forma usuraria.
70. Lo infundado del argumento deriva de que, esa regla recogida en el artículo 1343 del Código de Comercio, es una disposición **protectora** precisamente de los derechos de oposición y defensa **del ejecutado**, para garantizarle su derecho de audiencia y debido proceso, protegidos por el artículo 14 constitucional, particularmente en cuanto al derecho a recurrir las resoluciones judiciales que le afectan; a fin de que el ejecutante no pueda emprender contra él la ejecución de la sentencia del juicio que le beneficia, mientras el ejecutado todavía tenga a su alcance algún medio de defensa ordinario o extraordinario para impugnarla.

71. De ahí que, en el supuesto de la norma, quien se ve beneficiado con la regla allí contenida, es la persona del ejecutado, y es éste precisamente quien, con su actividad procesal, conforme a sus intereses, decide mantener sub júdice el fallo de segunda instancia ejerciendo su derecho de impugnación mediante el medio ordinario o extraordinario de defensa que tenga a su alcance, de modo que no es viable afirmar que sea el ejecutado quien quede a expensas de la actuación del ejecutante, al contrario, es el ejecutante quien tiene que esperar para intentar la ejecución del fallo del juicio que le benefició, hasta que el ejecutado agote todas las posibilidades de defensa que la ley le otorgue.
72. Por lo mismo, no es dable aseverar que sea por la actuación del ejecutante, que una eventual condena a pagar intereses se incremente, pues ello obedece a que la condena ha sido impugnada y es el deudor ejecutado, quien no la consiente; además que como se señaló en párrafos anteriores, la generación de los intereses se produce por el hecho de que el deudor se mantenga en el incumplimiento de la obligación de pago, de manera que es al deudor a quien le corresponde interrumpir la causación de intereses cubriendo su adeudo; de ahí que no pueda acogerse el argumento de vulneración de derechos fundamentales con el texto de la norma.
73. Por último, no es posible acoger tampoco el alegato de que el artículo 1343 pugna con lo establecido en el artículo 1345 Bis 4 del Código de Comercio, pues al margen de que la parte quejosa no expone que derecho o principio constitucional se pueda ver vulnerado con ello, lo cierto es que *basta decir* que el artículo 1345 Bis 4, se refiere al supuesto de procedencia de **una apelación de tramitación inmediata** intentada contra una resolución de carácter definitivo emitida en el curso del proceso, que tenga algún aspecto que requiera de ejecución material y la apelación proceda **en el efecto devolutivo**, pero no se refiere a la sentencia que resuelva en definitiva la primera instancia,

cuya apelación procede en ambos efectos, es decir, con efecto suspensivo de la jurisdicción del juez natural, que es al tipo de sentencia a que se refiere el artículo 1343 al establecer la regla sobre el momento en que causa ejecutoria; de modo que no hay contradicción alguna entre dichas normas, que pueda afectar los derechos de los quejosos.

74. De manera que al resultar inoperantes, infundados y fundados en un plano formal, pero infundados en el fondo, los argumentos hechos valer para sustentar la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos, se impone confirmar el sentido de la sentencia de amparo sobre el tema de constitucionalidad, aunque por las razones aquí explicadas (...)